

Arica, uno de abril de dos mil veinte.

Resolviendo el libelo de protección.

A lo principal:

VISTO:

Primero: Que, dispone el artículo 1º del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales que el recurso de protección puede interponerse frente a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto.

Segundo: Que, es menester, en consecuencia, para su interposición y procedencia la existencia de actos u omisiones que vulneren los derechos expresamente protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y que ello se ejecute dentro del término fatal señalado.

En el mismo orden de cosas, su artículo 2º en su inciso segundo dispone que. *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada.”*

Tercero: Que, examinados los antecedentes, se advierte que el recurrente no menciona hechos que puedan constituir la vulneración de derechos señalada, a la luz de la descripción de los mismos, sin que se pueda desprender la transgresión de alguno de los derechos constitucionales garantizados por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el numeral 1º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el presente recurso.

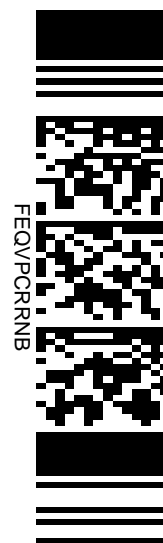
Decisión acordada con el voto en contra del Ministro, Marcelo Urzúa Pacheco, quien fue del parecer de declarar admisible el presente recurso, por estimar que, de los antecedentes, puede desprenderse que si se estaría vulnerando la garantía indicada por el actor.

Al primer y tercer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Estése a lo resuelto a lo principal.

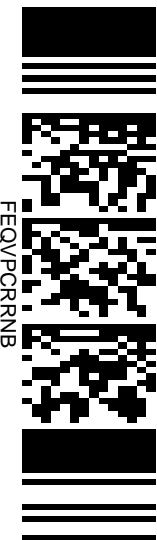
Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol 360-2020 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Pablo Sergio Zavala F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, uno de abril de dos mil veinte.

En Arica, a uno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>